



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.H., en nombre y representación de F.J.G.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 3/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.c), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de referencia, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 12 de abril de 2006, alrededor de las 15:00 horas, circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida Touroperador Tjerbog cuando, al llegar a la altura del Complejo de Bungalows L.R., sin poder evitarlo, pasó sobre un socavón existente en la calzada, de veinte cms. de profundidad y casi un metro de diámetro; tal hecho ocasionó diversos desperfectos en las ruedas del lado derecho de su vehículo, que han sido valorados, pericialmente, en 707,34 euros,

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

cantidad que se reclama como indemnización para reparar el consiguiente daño patrimonial.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, pese a tener competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es de aplicación, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 24 de noviembre de 2006, realizada por el representante del afectado.

En su tramitación no se emite el informe del Servicio competente, aunque la intervención de agentes de la Policía Local permita conocer la existencia de un socavón en la vía, causante, según se alega, del accidente. Por ello, aunque la omisión de la solicitud de este informe constituye un vicio formal que pudiera tener efecto invalidante, requiriéndose la retroacción procedimental para subsanarlo y evitar tal efecto, en este caso no procede retrotraer, a ese fin, a la vista del contenido probatorio del expediente y, en relación con ello, el sentido de la Propuesta de Resolución, no obstandose por lo demás al pronunciamiento de fondo de este Organismo.

Finalmente, el 21 de noviembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, cerca de 5 años después del inicio del presente procedimiento, sin que exista justificación alguna para semejante dilación. Lo anterior, no obsta a la resolución expresa al existir obligación legal al efecto, si bien ha de comportar los efectos pertinentes y, desde luego, el interesado pudo entender desestimada su reclamación a los fines oportunos, desconociéndose que hubiere recurrido y se dictase Sentencia, a la que habría de estarse en su caso [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRAJP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el Instructor considera que concurren los elementos o presupuestos legalmente previstos para poder imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo acontecido.

2. En efecto, el citado hecho, en su existencia, causa y efectos lesivos, no puesto en duda por la Administración o por el instructor, está acreditado por lo expuesto en el Atestado realizado por los agentes de la Policía Local intervinientes.

Es cierto que, improcedentemente, dichos agentes sólo acudieron al lugar del accidente reseñado en la denuncia al día siguiente de presentarse ésta por el interesado, que lo hizo, diligentemente y permitiendo la rápida y oportuna actuación policial a los fines pertinentes, a la hora de producirse. Pero, aparte de lo antes expresado, se observa que los agentes no sólo constataron la existencia del socavón indicado por el interesado, capaz de generar el accidente denunciado, sino que comprobaron la efectiva producción de desperfectos en las ruedas del lado derecho del vehículo afectado, propios de tal clase de accidente y que se corroboran y valoran, en concepto de reparación, en el informe pericial presentado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, en relación con las funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, existiendo en ella un socavón de considerables dimensiones, probablemente conformado de manera gradual, sin que el Servicio competente lo detectase, señalizándolo cuando menos y procediendo enseguida a su reparación, de modo que su presencia suponía riesgo de daño para los usuarios, plasmado en este caso.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, con plena responsabilidad del Ayuntamiento al ser la causa exclusiva del accidente su inadecuada actuación omisiva. Y ello, en cuanto que no cabe mantener, a la luz de lo actuado, que concurra concausa imputable al conductor en su producción, no acreditándose que su conducción fuese antirreglamentaria o que con una maniobra reglamentariamente exigible hubiese podido evitar el socavón. Así, aunque de tamaño considerable, pudiera no ser lo

bastante visible al confundirse su color con el del asfalto y no ser excesivamente profundo, pero sí lo suficientemente amplio para ocupar buena parte del carril utilizado por el afectado y no ser evitable.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho de acuerdo con lo expuesto, procediendo indemnizar al interesado en la cantidad solicitada, ascendente a 707,34 euros, que se justifica como adecuada para resarcir el daño patrimonial sufrido como gastos de reparación de los desperfectos, ciertos, del vehículo, debiéndose además actualizar al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

Es procedente la estimación de la reclamación en los términos expresados en este Dictamen, pese al vicio procedimental detectado, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana al no acreditarse en el expediente concausa en la producción del hecho lesivo imputable al interesado, que debe ser indemnizado como se expone en el Fundamento III.5.